

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25000-22-13-000-2020-00264-00

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.”*

En el presente caso, la presente acción de revisión se dirige contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama (Cund.), sentencia que se impugna a través de la causal de revisión prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, según se señaló en la demanda.

El artículo 356 del mismo ordenamiento procesal, al fijar el término para formular el recurso de revisión establece que *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1°, 6°, 8° y 9° del artículo precedente”*.

Con relación a la causal 7ª, dice el inciso 2° de la misma norma, que *“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada*

con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción". (Negrilla del Tribunal)

Como se trata de acción de pertenencia, es claro que la sentencia debía registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo que en efecto ocurrió mediante la "ANOTACIÓN Nro. 009" del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-3800, predio de mayor extensión y en la "ANOTACIÓN Nro. 001" del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-47764, predio de menor extensión objeto de usucapión; registro que se efectuó en ambos folios el 4 día de marzo de 2014, fecha desde la cual empezó a correr el término de cinco (5) años para la formulación del recurso de revisión con base en dicha causal, el cual se cumplió el 4 de marzo de 2019, en tanto que la demanda de revisión fue presentada el 9 de septiembre de 2020, de lo que se deriva sin lugar a dudas que la demanda de revisión fue formulada de manera extemporánea respecto de la causal invocada, por lo cual se hace necesario su rechazo.

Acorde con lo dicho, en aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda de revisión por haber sido formulada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M
PABLO IGNACIO VIELATE MONROY

Magistrado